

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2019 00663 00**

Revisada la demanda reivindicatoria presentada en reconvención por *Pedro Antonio Cristancho Álvarez*, y dado que satisface los presupuestos legales, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**1.** Admítase la demanda de reconvención presentada por *Pedro Antonio Cristancho Álvarez* contra *Lucila Mahecha Beltrán*.

**2.** Tramítese por la vía del proceso verbal.

**3.** Córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, según lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso.

**4.** Notifíquese a la parte demandada por estado, de conformidad con lo previsto en el art. 371 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2).

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**

Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 32  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**faf384da4f47bd8b0305d969348a0003d08c4f47b3909a340dd07a065598339**

**6**

Documento generado en 12/10/2021 04:33:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2019 00636 00**

1. Tomando en consideración que el gestor judicial del extremo demandante, cuenta con la facultad expresa para desistir, el Despacho admite el desistimiento del recurso de apelación formulada como subsidiario del de reposición, contra el auto calendado el 10 de agosto de 2021, al tenor de lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Adviértase, que con el presente desistimiento queda en firme el auto objeto de censura.

2. Sin condena en costas. (inciso 4º numeral 20º *Ibidem*)

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 32**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49968959688eb48df47d488d7567001740d4b68aee0b871339b80f8dcb6bf  
1ca**

Documento generado en 12/10/2021 04:33:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00337 00**

Tomando en consideración que el extremo demandante no subsanó la demanda de la referencia en los precisos términos ordenados en el proveído calendarado el 27 de septiembre de 2021, y en atención a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve **RECHAZAR** la presente demanda. Por Secretaría **DÉJENSE** las constancias de rigor.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

*Firmado Por:*

*Marlene Aranda Castillo*

*Juez*

*Juzgado De Circuito*

*Civil 32*

*Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 231d139d40a42f5f069e2f7e1f63a3abced4490465ff72748ac86d285d325076*

*Documento generado en 12/10/2021 04:33:33 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00345 00**

Tomando en consideración que el extremo demandante no subsanó la demanda de la referencia en los precisos términos ordenados en el proveído calendarado el 29 de septiembre de 2021, y en atención a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve **RECHAZAR** la presente demanda.

Por Secretaría **DÉJENSE** las constancias de rigor.

Adviértase, que el escrito de subsanación fue presentado de manera extemporánea el 8 de octubre, cuando el término feneció el 7 de octubre de 2021. Téngase en cuenta, que los términos judiciales son perentorios e improrrogables, razón por la cual no es objeto de valoración el escrito incorporado.

Notifíquese.

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**

Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 32**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ccd7c6212365fe5283ec052150feb3c22d387934dcb6bac92841  
37e2be024bd**

Documento generado en 12/10/2021 04:33:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2020 00028 00

1. Téngase en cuenta, para los efectos procesales a que haya lugar, que la abogada del extremo demandante cumplió con el requerimiento elevado en auto calendado el 1 de septiembre de los corrientes.

2. En virtud de lo anterior, se dispone a reconocer a la profesional del derecho *Yab Leidy Soto Reyes*, para actuar en representación de los demandados *Andrés Mauricio Nivia Prieto* y *Julián Santiago Nivia Prieto*, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del Código General del Proceso)

2.1. En consecuencia, se tiene notificado a los demandados *Andrés Mauricio Nivia Prieto* y *Julián Santiago Nivia Prieto* del auto admisorio de la demanda formulada en su contra, por conducta concluyente, y a partir de la presente decisión. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

2.2. Por secretaría remítase la demanda, anexos y auto admisorio, a la dirección electrónica de la togada [sotoreyesabogada@outlook.com](mailto:sotoreyesabogada@outlook.com), informándole que cuenta con diez (10) días para ampliar su defensa, si así lo estima.

Adviértase, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de los traslados y los términos empezarán a contar a partir del día siguiente al de la notificación. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

2.3. Finalmente, contrólense el término de traslado, fenecido, retornen las diligencias al Despacho para proceder conforme en estricto derecho corresponda.

Sin embargo, téngase en cuenta la contestación allegada por la mencionada togada (Folios 137 a 140 C.01), donde propuso la excepción de mérito que denominó “*IMPROCEDENCIA PARA SOLICITAR RECONOCIMIENTO DE MEJORAS AL BIEN OBJETO DEL PROCESO*” y objetó el juramento estimatorio, los cuales se tramitarán junto con la ampliación de la réplica, una vez fenecido el término atrás referido y en todo caso, cuando se encuentre integrado el contradictorio con los demás demandados, esto es, con *Diana Alejandra Nivia Vargas* y *Rubí Rodó Vargas Martínez*.

3. Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha cumplido con lo requerido en auto del 1 de febrero de 2021 y 1 de septiembre de 2021, se dispone requerir a dicho extremo para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla lo ordenado en relación

con las diligencias de notificación de las demandadas *Diana Alejandra Nivia Vargas* y *Rubí Rodó Vargas Martínez*.

Se advierte que, en caso de incumplimiento a la orden anteriormente señalada, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 317 del Código General del Proceso, el cual indica que, “[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

*Firmado Por:*

*Marlene Aranda Castillo*

*Juez*

*Juzgado De Circuito*

*Civil 32*

*Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 0cb93d7212c3e588e7b56768ca46237e33258159efc77ca6e27b3ff95b68443*

*Documento generado en 12/10/2021 04:33:37 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2019 00663 00

1. Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que la curadora ad-litem designada para defender los intereses de los emplazados *Maruja Muñoz de Mahecha, Flor Mahecha Muñoz, Esperanza Mahecha Muñoz, Nubia Mahecha Muñoz y Hugo Mahecha Muñoz*, los *herederos indeterminados de Otilia Muñoz de Mahecha*, y las demás personas indeterminadas, dentro del término legal contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones de la misma. (Num. 25 exp. digital)

2. Adviértase que, a pesar que el acta de notificación personal de la aludida curadora, quedó estipulado que su intervención sería en representación de los herederos y personas indeterminados; lo cierto es que aquella contestó en nombre de todas las personas que fueron emplazadas, mencionadas en el numeral anterior.

3. Revisado el plenario, da cuenta esta Unidad Judicial que aún no obra respuesta de alguna de las entidades oficiadas en el auto admisorio; razón por la cual se dispone que por secretaría se requiera al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional del Tierras e Incoder, para que en término perentorio informen el trámite impartido a los oficios Nos. 0052, 0054, 0055 y 0058 respectivamente, todos del 21 de enero de 2021.

**Ofíciase**

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 32  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebb28326cfcb2ced658f39a7b989dadfb31772563aadfb7a9adf10bce1d401f  
3**

Documento generado en 12/10/2021 04:33:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2017 00138 00

Se incorpora al expediente el acuerdo de pago remitido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P., firmado el 19 de febrero de 2019.

Verificado el mismo se observa que, respecto del crédito del Banco de Bogotá, acreedor de quinta clase, el deudor se comprometió a pagar la obligación en 19 cuotas mensuales, plazo que a la fecha se encuentra vencido.

Ante ello, el despacho nuevamente requiere a la ejecutante y al centro de conciliación citado, para que informen si el deudor cumplió con lo pactado en el acuerdo de pago. Oficiar y tramitar las comunicaciones mediante correo electrónico.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f8629437e8733a6b07ec3ee85855245b90851187607b4665805311d10511ae2e**  
Documento generado en 12/10/2021 03:08:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 032 2020 00385 00

Para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta que se ingresó a la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento de los acreedores de la deudora.

Se agrega a los autos, la comunicación enviada por la Cámara de Comercio de Bogotá. Con el fin de verificar la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil, atendiendo la información obrante en el folio 13 PDF 75, se ordena a la deudora aportar un certificado de existencia y representación legal actualizado.

Las constancias de información de la iniciación de este trámite a distintos acreedores (PDF 75) se incorporan al expediente.

Se requiere a la actora para que acredite haber comunicado el auto admisorio a Davivienda, O y G Grupo Empresarial, Inversiones y Construcciones HC SAS y Janeth Jiménez, a quienes también se relacionó como acreedores.

Así mismo, para que acredite la fijación del aviso y la radicación de los demás oficios librados en este asunto.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 32**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89e13b7f48f83c325c750a01d0ef8567815def7bbc3b9ac96fbd80afe9aa91d4**

Documento generado en 12/10/2021 03:08:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2017 00046 00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto de 6 de septiembre de 2021 emitido en este trámite de ejecución de sentencia promovido por Ivonne Natalia Rodríguez Sierra contra Francisco Rodríguez Huérfano.

#### ANTECEDENTES

1. En el auto cuestionado se tuvo notificado por conducta concluyente al ejecutado, a partir del 6 de agosto de 2021, fecha de presentación del escrito de reposición contra el mandamiento de pago, ello por cuanto en el expediente no obra constancia de haberse surtido la notificación de la orden de apremio.

2. Adujo la parte recurrente, que el 22 de julio de 2021 envió a los correos electrónicos [samiraparra@hotmail.com](mailto:samiraparra@hotmail.com) y [eximas@yahoo.com](mailto:eximas@yahoo.com) copia del mandamiento de pago, demanda de ejecución de sentencia y auto de aprobación de la liquidación de costas, con el fin de surtir la notificación, de lo cual envió reporte al juzgado, quien con anotación de 23 de julio de 2021 registró *“apoderado allega cumplimiento requerimiento auto 15 de julio. 3 archivos”*.

De acuerdo con ello, sí cumplió con el trámite de notificación al ejecutado en los términos del Decreto 806 de 2020, de tal forma que la decisión de tenerlo notificado por conducta concluyente vulnera el derecho al debido proceso, por cuanto el término que tenía para pagar o proponer excepciones venció el 10 de agosto de 2021, por lo tanto, se debe continuar la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3. La parte ejecutada a quien se le surtió el traslado en la forma regulada en el parágrafo artículo 9º Decreto 806 de 2020, no hizo pronunciamiento alguno.

#### CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, impone la revisión por el funcionario que emitió la decisión cuestionada, a efectos de reformarla o revocarla, cuando del análisis resulte contraria al orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

2. Estatuye el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 “[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 8.° del Decreto 806 de 2020, precisando:

*“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.*

[...]

*Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

3. Revisados los archivos que conforman el expediente digital, en el PDF 05 reposa la constancia del envío del mensaje de datos realizado el 22 de julio de 2021, donde se anuncia el anexo del mandamiento de pago, aprobación de liquidación de costas y demanda ejecución de sentencia, a los correos [samiparra@hotmail.com](mailto:samiparra@hotmail.com) y [eximas@yahoo.com](mailto:eximas@yahoo.com), los cuales fueron reportados como dirección electrónica para notificaciones del extremo ejecutado.

Empero, no se acreditó acuse de recibo de la comunicación, ni evidencia alguna de la que se pudiera constatar la entrega efectiva a su destinatario; por lo que no era factible reconocerle efectos procesales a dicho acto de notificación dado que no se cumplían los requisitos señalados en la sentencia citada, ni aún con la formulación de este recurso se aportó prueba de esa exigencia.

Sin más consideraciones, se concluye que la decisión impugnada debe mantenerse por ajustarse a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. No revocar el auto de 6 de septiembre de 2021.
2. Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para resolver el recurso formulado por el ejecutado.

3. Se pone de presente al ejecutante, que en el futuro deberá también remitir un ejemplar de sus escritos al correo electrónico del apoderado del demandado [josef.rodriquezm2@gmail.com](mailto:josef.rodriquezm2@gmail.com).

Notifíquese (2),

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 32  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91ed1b9c06822f0e5ac8451c82897b872b7ab22ee6ab270c4037cf80e5b16c2**  
Documento generado en 12/10/2021 03:08:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00151 00

Obra en el plenario copia del auto n° 460-014072 de 15 de diciembre de 2020 mediante el cual la Superintendencia de Sociedades admitió a la sociedad Bee Group S.A.S, identificada con Nit 830.114.417-9 al proceso de reorganización.

La ley 1116 de 2006, que regula el régimen de insolvencia empresarial, en su artículo 20 dispone que:

*“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno”*

El mandamiento de pago librado en este asunto, data 6 de mayo de 2021, es decir, se dictó con posterioridad a la apertura del trámite de insolvencia.

Así mismo se evidencia, que la entidad ejecutante concurrió al trámite de insolvencia a hacer valer su acreencia, acto que no puso en conocimiento de este juzgado.

Ante esa situación y teniendo en cuenta lo preceptuado por la norma transcrita, se declarará la nulidad de lo actuado únicamente frente a las actuaciones que correspondan a la citada sociedad, pues en lo atinente a los convocados Gregor Eduardo Villamizar Leal y Ricardo Rey Herrera, quienes fueron citados en su condición de avalistas, se deberá continuar la ejecución.

Al respecto, impone precisar que a la luz de lo contemplado en el artículo 636 del Código de Comercio el avalista quedará obligado en los términos que correspondería formalmente al avalado y su obligación será válida aun cuando la de este último no lo sea.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad parcial de actuado en este asunto, a partir del 6 de mayo de 2021, únicamente frente a las actuaciones que tengan que ver con la sociedad Bee Group S.A.S.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la referida sociedad. Oficiar

TERCERO: Precisar que la ejecución continua frente a los señores Gregor Eduardo Villamizar Leal y Ricardo Rey Herrera.

En todo caso, los acuerdos, actos o decisiones adoptadas en el proceso de reorganización expediente 65.304 tramitado ante la Superintendencia de Sociedades, con incidencia en la solución del crédito cobrado, podrán surtir efectos respecto de la obligación ejecutada en este asunto, y para el efecto, previa su acreditación, se adoptarán las medidas que correspondan.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

□

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9890af30b126ab305bd116504c7fc205a377155eafd86822fecff8dbbb90597b**

Documento generado en 12/10/2021 03:08:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00348 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., y por ser procedente lo petitionado, el Juzgado **DISPONE**:

**DECRETAR** el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1979931 denunciado como de propiedad de la demandada *Sqadra Team S.A.S.* Para la efectividad de esta medida, ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro), comunicando la presente determinación. **Ofíciase.**

Notifíquese (2).

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**

Juez

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f6492733d95c212fc3b9f8fff900a57068eac42ad9837627b794c4bf06bbd9**

Documento generado en 12/10/2021 04:33:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00370 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., por ser procedente lo peticionado, el Juzgado **DISPONE**:

**Decretar** el embargo y retención de los dineros que a nombre de la demandada *Amparo Del Pilar Rodriguez Morales* se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o en cualquier otro producto financiero, de cada una de las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, o en su defecto, se ordena a los gerentes de las citadas entidades consignar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el presente asunto, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Limítese la presente medida a la suma de **\$369'900.000.00** M/cte.

Indíquese que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996, en concordancia con la carta circular núm. 67 del 8 de octubre de 2020, expedida por la Superintendencia Financiera, y demás disposiciones legales, y que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 32  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc4682c47123d6371aee6f16c432c363e00cd719dac073abaf54ef9d1a1c8b8**

Documento generado en 12/10/2021 04:33:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2019 00386 00

Revisado el presente asunto, se evidencia que por auto dictado en audiencia celebrada el 15 de junio de 2021, el proceso se suspendió por el término de cuatro (4) meses, tiempo durante el cual no puede ejecutarse ningún acto procesal, de conformidad con lo reglado en el inciso 2º artículo 162 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso final del artículo 159 *ibidem*.

Ante ello, se ordena que el expediente permanezca en la secretaría.

Con todo, se pone de presente a las partes que la audiencia inicial se encuentra programada para el 19 de octubre de 2021, a partir de las 9:00 a.m.

Cúmplase,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cad203ce74115d8632d7f704eee544d4cff5f874f7c1a3817c99cc706a21848**  
Documento generado en 12/10/2021 03:09:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., doce (12) de octubre dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00350 00

Revisada la anterior demanda declarativa propuesta por Ricardo Antonio Ramírez Romero contra Claudia Patricia Quintero Cardozo y VPS Group SAS, se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. Se demanda a la sociedad VPS Groups SAS, sin embargo, en el poder no se facultó para promover acción en contra de la citada empresa, pues allí sólo se citó como la compradora del bien inmueble. Ante ello, deberá adecuarse el poder o ajustar la demanda al mandato señalado.

2. No se aporta el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 50C-258351, del que se pueda verificar la inscripción de la escritura pública cuya nulidad absoluta se reclama.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda declarativa con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fd76a36b32f27ffb45d8ff9ea3c73e997621e82466843894**  
**f1e7a39e14f6d8c7**

Documento generado en 12/10/2021 03:08:59 PM

**Valide este documento electrónico en la  
siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00370 00**

Examinada la demanda presentada, se aprecia que cumple con las exigencias legales, al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, y con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago; por tanto, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Ordenar a *Amparo Del Pilar Rodriguez Morales*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague al *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - Bbva Colombia-*, las siguientes sumas de dinero, respecto del Pagaré No. 01589615133558:

1.1. \$ 231'013.305.00, por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible el deber reclamado, esto es, desde el 29 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.2. \$ 15'590.979.00, por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados.

**Segundo:** Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

**Tercero:** Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Dese el aviso previsto en el art. 630 del Estatuto Tributario.

**Quinto:** Reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho *Blanca Flor Villamil Florian* para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.)

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7f2323ffa895f3ee97ce5f968a87ba0cfc9246414a1c7079bad58b9e6ed  
a17a**

Documento generado en 12/10/2021 04:33:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00348 00**

Subsanada en tiempo y examinada la demanda presentada, se aprecia que cumple con las exigencias legales; y al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, y con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago; por tanto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**Primero:** Ordenar a la sociedad *Sqadra Team S.A.S.*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Carlos Marx Vega Quiroga*, respecto del Pagaré No. 001, la suma de \$160'000.000,00, por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible el deber reclamado, esto es, desde el 2 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

**Segundo:** Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

**Tercero:** Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Dese el aviso previsto en el art. 630 del Estatuto Tributario.

**Quinto:** Reconocer personería adjetiva al profesional del derecho *Héctor Fabio Marín Vásquez* para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.)

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito  
Civil 32  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc007278058529ad67736bc1f450644bbac49a11d3db97b13fa590d767  
71c51f**

Documento generado en 12/10/2021 04:33:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2021 00366 00

En el presente caso la sociedad *Norton Edificios Industriales Colombia S.A.S.*, presentó demanda ejecutiva contra la entidad *Alma VP Proyectos S.A.S.*, para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en las Facturas Electrónicas de Venta Nos. BG33 y BG46.

Sin embargo, se evidencia que los documentos mencionados, no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, ni los determinados en los artículos 773 y 774 del C.Co., en la Ley 1231 de 2008, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, el Decreto 3327 de 2009, el Decreto 2242 de 2015, y Decreto 1154 de 2020 y demás normas reglamentarias de la factura electrónica, para considerarse como títulos valores, toda vez que no contienen fecha de recibido, ni el número de identificación o nombre de la persona encargada de recibirla y menos se incorporó documento o constancia del proveedor electrónica (Decreto 1625 de 2016, numeral 10º del artículo 1.6.1.4.1.) que acredite la generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta, tampoco se observa la aceptación tácita o expresa por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, y en todo caso, nótese que en ninguna de ellas se incorporó el “título de cobro” expedido por el *registro o plataforma tecnológica que permite el registro de facturas electrónicas*.<sup>1</sup>

En virtud de lo anterior, deberá darse aplicación al inciso 2º del artículo 774 del C.Co., que señala que “*no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo*” y en ese sentido, se negará el mandamiento de pago, respecto de los anteriores documentos.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** **NEGAR** el mandamiento de pago, respecto de las Facturas Electrónicas de Venta Nos. BG33 y BG46.

**Segundo:** Por secretaría, dejar las constancias de rigor.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

---

<sup>1</sup> Auto Tribunal Superior del Distrito Judicial del 30 de julio de 2021, Proceso Ejecutivo No. 110013103032202100050 01 M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594bffe9799ab366fe963e1ad406c8fe98e606f6a65d495a8c6e77c1ecc215ac**  
Documento generado en 12/10/2021 04:33:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., doce (12) de octubre dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 31 03 032 2021 00347 00

Se procede a resolver sobre el mandamiento de pago en la demanda ejecutiva promovida por Héctor José Machuca Medina contra Rhinos Entertainment SAS y Diana Sofía Rodríguez Huertas.

ANTECEDENTES

Mediante el presente asunto, pretende el demandante el pago de las obligaciones contenidas el pagaré suscrito el 9 de mayo de 2017 por Edison Andrés Suárez Rodríguez, así como las costas procesales impuestas por los Juzgados Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad en el proceso ejecutivo No. 2018-00614-00 y Décimo Civil Municipal de Bogotá en el juicio ejecutivo No. 2019-00289-00.

CONSIDERACIONES:

1. Consagra el Código General del Proceso en su artículo 422 que *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia,, y los demás documentos que señale la ley”*

Respecto de la exigibilidad, es el requisito concerniente a la circunstancia que permite reclamar el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación, ya por vencimiento del plazo, o por el cumplimiento de la condición suspensiva de la cual dependía tal presupuesto.

Los requisitos atinentes a la expresitud y claridad de la obligación aluden a la circunstancia de que aparezca consignado o señalado en el respectivo documento, quiénes son los sujetos de la relación o vínculo del que emerge la obligación, así como el contenido de la misma; e igualmente el plazo o condición para su cumplimiento.

La exigencia de que la obligación provenga del deudor o de su causante, requiere que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor; y que el documento constituya plena prueba contra el deudor, no es otra que la prueba demuestre sin asomo alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho, en síntesis, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester

complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo.

2. En el caso que nos ocupa, de la revisión de los documentos arrimados como báculo de la acción, esto es el pagaré y las sentencias ya referidas, encuentra el despacho que no reúnen las exigencias formales contempladas por la norma ut supra.

En efecto, revisado el pagaré suscrito por valor de \$150.000.000, a favor de Héctor Josué Machuca Medina, fácilmente se verifica que el deudor lo es el señor Edison Andrés Suárez Rodríguez, y en ninguno de sus apartes se dejó anotación que estuviese actuando en nombre y representación de sociedad alguna.

Así mismo, se constata de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito que la condena en costas allí impuesta está a cargo de la sociedad Rhinos Entertainment SAS y a favor del Banco Davivienda; mientras que, en el proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Décimo Civil Municipal, el beneficiario de la condena de esa misma estirpe lo es el Banco Serfinanza S.A.

Bajo ese panorama, hecho el cotejo de la documental aportada con el marco normativo referido, se concluye que respecto de la obligación que se pretende ejecutar no existe título ejecutivo, pues se echa de menos el instrumento proveniente de los deudores Rhinos Entertainment SAS y Diana Sofía Rodríguez Huertas a favor del ejecutante, es decir, no hay obligación expresa, clara y exigible proveniente de los citados convocados.

Es de aclarar, que si bien en la demanda al señalar la referencia del proceso se citó a Edison Andrés Suárez Rodríguez, en el poder no se le mencionó, tampoco en la demanda se le convocó en calidad de demandado, pues el ejecutante fue claro al referir que *“[...] formular ante su Despacho DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA con base en título valor PAGARÉ y las sentencias que profieren los despachos: Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo 11001-4003-010-2019- 00287-00 y del Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo 11001-3103-041-2018-00614-004, contra RHINOS ENTERTAINMENT SAS, identificada con el NIT 900.554.182-4, representada legalmente por el señor Edison Andrés Suárez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.192.982, vecino de esta ciudad o por quien haga sus veces al momento de la admisión de la demanda y la señora DIANA SOFÍA RODRÍGUEZ HUERTAS, accionista absoluta de RHINOS ENTERTAINMENT SAS en calidad de Litis Consorcio Necesario, por ser solidariamente responsable de los dineros depositados a favor de la empresa, ambos con domicilio principal en Bogotá D.C., para que se libre a favor de mi mandante y en contra de los demandados mandamiento de pago por las sumas que indicaré [...]*” (subraya el despacho).

3. Así las cosas, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

Negar el mandamiento de pago solicitado por Héctor José Machuca Medina contra Rhinos Entertainment SAS y Diana Sofía Rodríguez Huertas.

Secretaría diligenciará y tramitará el formato de compensación ante el Centro de Servicios Jurisdiccionales Administrativos para los Juzgaos Civiles y de Familia.

Notifíquese,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 32  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d45e89410dee0995b96e0e2f485deb8e1d5a2df03b86257695c70c924da  
5fc77**

Documento generado en 12/10/2021 03:09:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2017 00046 00

Se deniega la solicitud presentada por el ejecutado atinente a ordenar al demandante constituir caución, en razón a que no se cumple el requisito previsto en el inciso 5º del artículo 599 del Código General del Proceso, toda vez que en este caso no se han formulado excepciones de mérito.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecdd09eaa80fe0840ecdb524237ebd9c9373ec97bfce2c317c67728039b3bf3**  
Documento generado en 12/10/2021 03:09:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2019 00085 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto de 1º de septiembre de 2021, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia dictada por este juzgado.

Secretaría elabore el oficio de levantamiento de inscripción de la demanda.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efeca9a3f6135df03cde0f8ba46cd05cc17e85a42f380d551b09c626e3ee2f60**  
Documento generado en 12/10/2021 03:09:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**